

Pág. 2

## **Diario Oficial**

de la Unión Europea

<u>Pág. 3</u>





Pág. 5



Pág. 6





# MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### Organización

Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. [+ pdf]

Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 26 de diciembre de 2005, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes. [+ pdf]

Resolución de 17 de noviembre de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifican las Resoluciones de 20 de julio de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de las competencias del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, y la de 28 de julio de 1998, por la que se estructuran los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, dependientes de las Delegaciones Especiales y Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. [+ pdf]

Viernes 27 de noviembre de 2015, Núm. 284

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria incorpora un nuevo título VII denominado «Recuperación de Ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario» con el fin de adaptar dicha ley a la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado ilegales e incompatibles.



## Diario Oficial

de la Unión Europea

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE, Euratom) 2015/2189 DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2015

por la que se autoriza a España para no tomar en consideración determinadas clases de operaciones en el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA

España solicitó autorización a la Comisión para no tener en cuenta las **prestaciones de servicios efectuadas por autores,** ante la imposibilidad de calcular con exactitud la base de los recursos propios del IVA en el caso de las operaciones contempladas en el anexo X, parte B, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE. Es probable que tal cálculo implique una carga administrativa injustificada en relación con el impacto de estas operaciones en la base total de los recursos propios del IVA de España. Por consiguiente, debe autorizarse a España a no tener en cuenta las prestaciones de servicios efectuadas por autores.

# 27 de noviembre de 2015

Por razones de transparencia y de seguridad jurídica, conviene limitar en el tiempo la aplicabilidad de la autorización.

A efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, se autoriza a España a no tener en cuenta las operaciones contempladas en el anexo X, parte B, punto 2 (autores), de la Directiva 2006/112/CE.



Se pregunta si los dividendos intragrupo procedentes de sociedades pertenecientes al grupo fiscal han de ser tenidos en cuenta a efectos del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Tal y como señala la disposición transitoria 34ª, en la determinación de los pagos fraccionados que afecten al período impositivo 2015 se integrarán el 100% de los dividendos obtenidos por el contribuyente procedentes de entidades residentes en territorio español aun cuando a los mismos les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS. Dicha medida transitoria trae causa en paliar el efecto que el cambio de un mecanismo de eliminación de la doble imposición basado en una deducción por doble imposición, previsto en el texto refundido de la LIS, a un régimen de exención previsto en el artículo 21 de la LIS, tenga un impacto negativo sustancial en el pago fraccionado de las entidades. Por ello, en coherencia con otras normas transitorias previstas en la misma disposición en relación con medidas de consolidación fiscal, los dividendos procedentes de entidades residentes en territorio español se tienen en cuenta a los efectos de los pagos fraccionados previstos en el período impositivo 2015. No obstante, en el caso de dividendos distribuidos entre entidades que formen parte del mismo grupo de consolidación fiscal, no se producen las circunstancias mencionadas, por cuanto dichos dividendos no han estado incluidos en períodos impositivos anteriores a 2015 en los pagos fraccionados, al ser objeto de eliminación en la base imponible del contribuyente. Por tanto, partiendo de esta circunstancia, al tratarse de dividendos intragrupo que nunca han sido tenidos en cuenta en la base imponible de los pagos fraccionados del grupo fiscal, debe interpretarse que dichos dividendos no deben formar parte de la base imponible, ni siguiera a efectos de los pagos fraccionados, no resultándoles de aplicación, por tanto, lo dispuesto en la reproducida disposición transitoria trigésima cuarta.

V3328-15 de 28/10/2015

Los pagos fraccionados que afecten al período impositivo 2015 se integrarán el 100% de los dividendos obtenidos por el contribuyente procedentes de entidades residentes en territorio español aun cuando a los mismos les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS.

No pasará así en el caso de dividendos distribuidos entre entidades que formen parte de un mismo grupo de consolidación fiscal.





### **SENTENCIA**

Los gastos de restauración necesarios para la actividad de la empresa y en conexión con gastos de alojamiento cuya deducción en IVA se aceptó por la Inspección

#### Sentencia del TSJ de Galicia de 30/09/2015

La Inspección y el TEAC no aceptó los gastos de restauración incurridos por una empresa que se dedica a la fabricación de vehículos especiales (que deben ser probados en las instalaciones de sus clientes) estando relacionados con gastos de alojamiento incurridos y aceptados por los Inspección, lo que mueve la invocación por la recurrente de la doctrina de contradicción del acto propio.

El Tribunal estima que no pueden compartir el criterio de la Inspección porque en autos no existe elemento alguno que permita discriminar entre el alojamiento y la restauración para referir el primero a lo necesario y el segundo a lo conveniente, dándose la paradoja de que en el caso de que el gasto de restauración se hubiera efectuado en el mismo establecimiento de alojamiento sería inviable cualquier diferencia al respecto.

No existe elemento alguno que permita discriminar entre el alojamiento y la restauración para considerarlo como gasto deducible o no.





### **COMUNICADOS DE PRENSA DEL TSJUE**

El Tribunal General de la UE confirma la Decisión de la Comisión por la que se ordena recuperar la ayuda estatal concedida por España a los operadores de la plataforma de televisión terrestre

Las medidas adoptadas por las autoridades españolas no respetaban el principio de neutralidad tecnológica

La digitalización de la radiodifusión en la Unión Europea ha sido fomentada por la Comisión desde 2002 porque comporta grandes ventajas con respecto a la radiodifusión analógica. Esta digitalización puede efectuarse técnicamente a través de las plataformas terrestre, satelital, por cable o mediante accesos de banda ancha en Internet.

**Acceder a comunicado** 

El incremento de las tarifas de telecomunicación conforme a un índice de precios al consumo no permite a los abonados rescindir sus contratos

No se produce una modificación de las condiciones contractuales cuando las condiciones generales prevén la posibilidad de aumentar las tarifas tomando como referencia un índice objetivo de precios al consumo elaborado por un organismo público.

**Acceder a comunicado** 

Las medidas adoptadas por las autoridades españolas no respetaban el principio de neutralidad tecnológica

Según el Tribunal de
Justicia, el legislador de
la Unión ha reconocido
que las empresas
proveedoras de
servicios de
comunicaciones
electrónicas pueden
tener un interés
legítimo en modificar
los precios y tarifas de
sus servicios.